



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a dos de

Junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 71/2022-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la Representación Social**, en contra de la resolución relativa al Auto de Apertura a Juicio Oral, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que excluyó medios de pruebas ofrecidas por la fiscalía, para la audiencia de debate y juicio oral e individualización de sanciones, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, ARTURO AMPUDIA AMARO, en la **Causa Penal JCJ/510/2021**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado, en audiencia pública, resolvió la petición de exclusión de medios de pruebas, dentro del desarrollo de la Audiencia Intermedia, en donde en la parte que aquí interesa establece:

[...]

En términos del artículo 346, en relación con el testimonio de *** , no como tal, sino la parte de la porción de la declaración que ha de verter ***** , de acuerdo a la**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I del artículo 346, relativo a la boleta d inscripción ante el registro publico de la propiedad y el comercio de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el acta de sesión de consejo de administración por instrumento notarial ***, el acta de certificación numero *****, se estima tendría efectos dilatorios porque realmente no tendrían nada que ver con el funcionamiento regular o no de la persona moral, no afecta en nada la acreditación de la personalidad de la apoderada... en ese sentido, se entiende que esa porción relativa no será escuchada por el tribunal de juicio oral, dado que tendría efectos dilatorios por no ser objeto de debate...**

...tampoco se escuchara, lo relativo al reporte de siniestro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, así como el formato de arqueo y el diverso tiquet de la compañía de seguros de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en el que establece que el suscriptor es una persona totalmente distinta a la ofertada, es ***, de haber querido se escuchara esa información, pues la fiscalía tenia el deber de allegarse de suerte tal, que no seria en relaciona esa información aun y cuando forme parte de los procedimientos, porque no se maneja como tal el ofrecimiento, solamente se dice que va a incorporar, pero no fue ofertado para hablar de ese procedimiento que se tuvo que realizar para que pudiera justificarse su admisión, solamente habla de que una vez que se tome su declaración va a incorporar y que no es lo correcto el ofrecimiento del testimonio de esta persona, si lo hubiese ofrecido para que se escuchara cual el procedimiento que se sigue una vez que se tiene conocimiento de un robo, lo hubiese**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ofrecido así, pero el ofrecimiento es para incorporar documentos, de tal suerte tampoco esa parte será escuchada por la testigo *****...*

*...al no haberse permitido la declaración de *****, por cuanto, a las documentales de la boleta de inscripción, el acta de sesión de consejo de administración, el acta de certificación *****, el reporte de siniestro, el formato de arqueo y el tiquet de la compañía de seguro, correrán la misma suerte y tampoco serán incorporados dichos documentos...*

*...y por cuanto, a la fase de individualización de sanciones y reparación del daño, como lo señala la defensa, no será factible tomar los testimonios de *****, ***** y de *****,*

... se entienden que estar ofertados porque hablaran de circunstancias anteriores y posteriores, sin ser precisos, porque la fecha de la acusación es una, entonces no hay mención a fechas que se relaciones directamente con el relato circunstanciado, si era muy específico debió haber señalado que, hablarían del hecho ocurrido el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la vaguedad de ese ofrecimiento, no le permitirá a la fiscalía utilizar ese testimonio en la fase de individualización de sanciones y reparación del daño...

[...]

II. Inconforme con la determinación, la representación social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que

correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 71/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con numero de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS



Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veinticinco de marzo de dos mil veintidós; la representación social, la asesora jurídica de las partes ofendidas, como los imputados y su defensa, fueron notificados el mismo día de la

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

audiencia donde se dictó el auto de apertura a juicio oral impugnado de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintitrés de marzo de dos mil veintidós y concluyeron el día veinticinco del mismo mes y año; de manera que si el recurso se

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentó ante el tribunal primario, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica,** como es el caso de la exclusión de pruebas en su perjuicio, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del*

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia intermedia. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta Ciudad, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, dictó su resolución consistente en el Auto de Apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal JCJ/510/2021, en donde entre otras cosas resolvió; excluir del material probatorio ofertado por la fiscalía, la exclusión de una parte del deposado de *****, relativo a la boleta de inscripción de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el acta de sesión de consejo de administración, y el acta de certificación, así como también la acotó para declarar en relación al reporte de siniestro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, el formato de arqueo y el diverso tiquet de la compañía de seguro ambos de la misma fecha citada y como consecuencia inmediata de lo anterior, determinó excluir todas las documentales antes mencionadas, al no haberse permitido la declaración de la testigo antes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mencionada. Y por último para la etapa de individualización de sanciones y reparación del daño, determinó excluir del material probatorio de la fiscalía, los testimonios de *****, *****, y *****.

b). -En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el fiscal en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, al considerar que le causa agravio la exclusión de sus pruebas ofrecidas ante el juzgador natural.

QUINTO.- Resolución de fondo.- El Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dentro de la causa penal JCJ/510/2021, dictó resolución de Auto de Apertura a Juicio Oral, en donde tuvo por admitidas las diversas pruebas ofrecidas por la fiscal, las que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de la acusación y los argumentos de la defensa; poniendo a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados ***** y *****, quienes se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenando asimismo citar debida y legalmente a los testigos y peritos que intervendrán en la audiencia de debate y Juicio Oral.

Resolución de la cual se desprende en la parte que interesa, que el Juez de Control, le tuvo por admitidas a la fiscalía diversas pruebas que deberán



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de su acusación, de la individualización de sanciones y reparación del daño.

Pero no le admitió a la fiscalía, la declaración **total e integra** de la ateste *****, relativo a la boleta de inscripción de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el acta de sesión de consejo de administración, y el acta de certificación, así como también la acotó para declarar en relación al reporte de siniestro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, el formato de arqueo y el diverso tiquet de la compañía de seguro ambos de la misma fecha citada y como consecuencia inmediata de lo anterior, determinó excluir todas las documentales ofrecidas para su incorporación al ser acotada en su declaración, y excluyó para la etapa de individualización de sanciones y reparación del daño los testimonios de *****, *****, y *****.

SEXTO. - ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este



Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia intermedia, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia intermedia, el Juzgador de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de las partes ofendidas, los acusados y su Defensa, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensa de los acusados, contaba con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que, el defensor público que asistió a los acusados, es decir; el licenciad ***** , cuenta con cédula profesional ***** , información que **no fue** debidamente requerida, ni verificada por el A quo, en dicha audiencia, lo cual es su deber, también lo es que en suplencia de dicha omisión, este Tribunal, tuvo a bien verificar la calidad de licenciado en derecho de dicho profesionista a través de la página electrónica oficial de la dirección general de profesiones, donde se verificó con el nombre del profesionista, y el mismo cuentan con la patente de licenciado en derecho, aunado de que, se corroboró con la copia certificada de la cedula

profesional del citado defensor, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cédula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, los acusados, se encontraban debidamente representados y asesorados en dicha etapa procesal, por un licenciado en derecho.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la audiencia, y no existiendo incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señalando entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer, sus medios de pruebas ofertados, la defensa solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, una vez cerrado el debate con relación a la exclusión de pruebas, el juez resolvió en correspondencia y no existiendo acuerdos probatorios, se culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de las partes en el proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION**

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, se desprende de las constancias enviadas por la A quo, efectivamente se dictó resolución de AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas, se **excluye** la declaración **total e integra** de ***** , y como consecuencia inmediata de lo anterior, determinó excluir todas las documentales ofrecidas para su incorporación al ser acotada en su declaración, y excluyó para la etapa de individualización de sanciones y reparación del daño los testimonios de ***** , ***** y ***** , para sustentar su teoría del caso, y que esta, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este Cuerpo Colegiado, debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

Así la fiscal interpuso el recurso de apelación, expresando en esencia los agravios siguientes:

“... le causa agravio la exclusión parcial del testimonio de *** ,**

relativo a la boleta de inscripción de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el acta de sesión de consejo de administración, y el acta de certificación, así como también la acotó para declarar en relación al reporte de siniestro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, el formato de arqueo y el diverso tiquet de la compañía de seguro ambos de la misma fecha citada y como consecuencia inmediata de lo anterior, determinó excluir todas las documentales ofrecidas para su incorporación al ser acotada en su declaración, ya que con dichas documentales, se pretendía acreditar la personalidad de la apoderada legal de la moral víctima, fortaleciendo el poder notarial con el que ostenta su personalidad, así como también de las documentales excluidas para su incorporación, era para sustentar el detrimento patrimonial sufrido por la empresa víctima, y no como los señala el A quo, que eran para acreditar el procedimiento a seguir cuando se sufre un delito de robo, sino para sustentar el detrimento patrimonial...

“... causa agravio la exclusión para la etapa de individualización de sanciones y reparación del daño los testimonios de ***, ***** y *****, al considerar el A quo, que su ofrecimiento resulta vago, al no establecer de que hechos en particular van a declarar, cuando se refirió que están relacionadas con el relato circunstanciado de la acusación, el cual se refiere al hecho vertido y formalizado en contra de los acusados, es decir lo ocurrido el 29 de agosto de 2021...**

Motivos de Agravio, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias



Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas, el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan por una parte **parcialmente FUNDADOS**, tal como se señalara en el cuerpo de la presente resolución, esto es así porque, de acuerdo a lo que establecen el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, solo podrán excluirse los medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, en su caso por haber sido declarados nulos, o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo, de donde se desprende que solo esas son las razones por las cuales pueden ser excluidos,

⁴ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

limitados y/o acotados, los medios de pruebas ofertados por las partes en la audiencia intermedia.

Ahora bien, del desahogo de la audiencia intermedia, se apreció que la fiscal recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otras probanzas, la declaración *****, en su calidad de apoderada legal de la moral víctima, quien además de declarar acerca de las circunstancias periféricas de tiempo, modo y lugar del delito que se le atribuye a los acusados, acontecido el día 29 de agosto de 2021, así como la acreditación de la propiedad de los objetos y el numerario sustraído por los acusados la misma al momento de su declaración incorporaría diversas documentales para acreditar su personalidad como apoderada legal de la moral víctima como el detrimento patrimonial sufrido. Ofreciendo las citadas documentales para su incorporación por dicha testigo. Y para la etapa de individualización de la sanción y reparación del daño, ofertó los testimonios de *****, *****, y *****, y el testimonio del perito ***** experto en contabilidad, señalando en todos los atestes que, declararían sobre las circunstancias anteriores y posteriores a dicha fecha y que se relacionan con el relato circunstanciado motivo de la acusación.

Es el caso, que una vez que se le dio el uso de la voz a **la defensa pública**, solicitó en relación a la declaración de la citada testigo que, se excluyera su testimonio por impertinente con relación a las documentales consistentes en la boleta de inscripción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante el registro público de la propiedad, el acta de sesión del consejo de administración y del acta de certificación, por considerarlas impertinentes, al no estar relacionadas con la litis, que es el desapoderamiento; por cuanto a las documentales que se pretender incorporar por la ateste ***** , consistente en el reporte de siniestro suscrito por un tercero, el formato de arqueo y el tiquet de la compañía de seguros, también suscrito por terceros distintos a ***** , solicita su exclusión por no tratarse de testigo idóneo, y que por cuanto a las documentales que pretende incorporar la citada testigo, también se pide su exclusión por las mismas razones, por ser por una parte impertinentes y las otras por no tratarse de testigo idóneo para incorporarlas, y por ultimo con relación a los testigos ofrecidos para acreditar el daño, se trata de pruebas confusas, ya que estos hablaran sobre circunstancias anteriores y posteriores a esas fechas y que se relaciona con el hecho circunstanciados, es decir no es precisa para establecer esas circunstancias, ya que debió ofrecerlas para un hecho en específico del 29 de agosto de 2021, lo que no hizo, por eso se pide su exclusión.

Refiriendo **la fiscal**; que se admitan sus pruebas, en especial el testimonio de ***** , porque es la apoderada legal de la moral víctima y que si bien no suscribe ni el poder notarial, ni la boleta de inscripción, ni el acta de sesión de consejo, o el de certificación, el reporte de siniestros, el formato de arqueo y el tiquet de la compañía de seguros, es la citada testigo quien se allega de esa información, para

presentarlos ante la fiscalía para acreditar por una parte su personalidad y por otra parte el detrimento patrimonial sufrido por su representada.

Finalmente, después de réplicas y contrarréplicas, **el A quo, resolvió en esencia:**

“...En términos del artículo 346, en relación con el testimonio de **, no como tal, sino la parte de la porción de la declaración que ha de verter *****, de acuerdo a la fracción I del artículo 346, relativo a la boleta de inscripción ante el registro público de la propiedad y el comercio de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el acta de sesión de consejo de administración por instrumento notarial *****, el acta de certificación número *****, se estima tendría efectos dilatorios porque realmente no tendrían nada que ver con el funcionamiento regular o no de la persona moral, no afecta en nada la acreditación de la personalidad de la apoderada... en ese sentido, se entiende que esa porción relativa no será escuchada por el tribunal de juicio oral, dado que tendría efectos dilatorios por no ser objeto de debate...***

...tampoco se escuchara, lo relativo al reporte de siniestro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, así como el formato de arqueo y el diverso tiquet de la compañía de seguros de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en el que establece que el suscriptor es una persona totalmente distinta a la ofertada, es **, de haber querido se escuchara esa información, pues la fiscalía tenía el deber de allegarse de suerte tal, que no sería en relación a esa***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

*información aun y cuando forme parte de los procedimientos, porque no se maneja como tal el ofrecimiento, solamente se dice que va a incorporar, pero no fue ofertado para hablar de ese procedimiento que se tuvo que realizar para que pudiera justificarse su admisión, solamente habla de que una vez que se tome su declaración va a incorporar y que no es lo correcto el ofrecimiento del testimonio de esta persona, si lo hubiese ofrecido para que se escuchara cual el procedimiento que se sigue una vez que se tiene conocimiento de un robo, lo hubiese ofrecido así, pero el ofrecimiento es para incorporar documentos, de tal suerte tampoco esa parte será escuchada por la testigo *****...*

*...al no haberse permitido la declaración de ***** , por cuanto, a las documentales de la boleta de inscripción, el acta de sesión de consejo de administración, el acta de certificación ***** , el reporte de siniestro, el formato de arqueo y el tiquet de la compañía de seguro, correrán la misma suerte y tampoco serán incorporados dichos documentos...*

*...y por cuanto, a la fase de individualización de sanciones y reparación del daño, como lo señala la defensa, no será factible tomar los testimonios de ***** , ***** y de ***** ,*

... se entienden que estar ofertados porque hablaran de circunstancias anteriores y posteriores, sin ser precisos, porque la fecha de la acusación es una, entonces no hay mención a fechas que se relaciones directamente con el relato circunstanciado, si era muy específico debió haber señalado que, hablarían del hecho ocurrido el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la vaguedad de ese

ofrecimiento, no le permitirá a la fiscalía utilizar ese testimonio en la fase de individualización de sanciones y reparación del daño...

[...]

Ahora bien, la fiscal se duele de la exclusión parcial del testimonio de *****, porque no se le permitirá declarar e incorporar las documentales consistentes en ***la boleta de inscripción de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el acta de sesión de consejo de administración, y el acta de certificación***, para poder acreditar la personalidad de la apoderada legal de la ateste de referencia, para lo cual, una vez analizada el ofrecimiento de dichas probanzas como la determinación del A quo, se estima resultan **INFUNDADO** dicho motivo de agravio, únicamente por cuanto a dichas documentales, esto es así, porque como acertadamente lo señaló el A quo, su ofrecimiento resulta dilatorio por ser sobreabundante, puesto que para ello, se le admitió, el poder notarial número ***** que la acredita como apoderada legal, pasado ante la fe del notario público ***** en *****, de 7 de mayo de 2021, personalidad, que no fue materia de debate y tampoco cuestionada dicha personalidad, ni mucho menos el citado poder notarial, de ahí que, se **confirme** dicha exclusión para ser incorporadas por la multicitada apoderada legal.

Por cuanto, a la exclusión parcial del testimonio de *****, porque no se le permitirá declarar e incorporar las documentales consistentes en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el reporte de siniestro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, el formato de arqueo y el diverso tiquet de la compañía de seguros ambos de la misma fecha citada, este Tribunal, considera **FUNDADO** dicho motivo de agravio, lo anterior es así porque, no se apreció ninguna de las causales para excluir o acotar los medios de prueba, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, en primer término, la testimonial de ***** como apoderada legal de la moral víctima, y los documentos motivo de exclusión antes precisados, si reúnen los requisitos legales para ser admitidas, pues no se apreció que las documentales fueran sobreabundantes, ya que, no son refieren únicamente a acreditar alguna circunstancia en específico, pues si bien tratan de los hechos motivo de la acusación, uno de los documentos versa sobre un reporte del siniestro, por medio del cual se entera de los hechos la persona moral victima representada por su apoderada legal, por cuanto al arqueo, es la forma en que la persona moral víctima cuantifica el monto de lo robado y en cuanto al tiquet de la compañía de seguros, se trata de un documento distinto a los otros dos, de ahí que, no se trate de una prueba sobreabundante, y mucho menos impertinente, al tratarse de documentos que si guardan relación con los hechos controvertidos, aunado de que, son útiles para el mejor esclarecimiento de los mismos, por lo que coartar, limitar o excluir tanto el depurado de ***** para citar, mencionar e incorporar la citadas documentales, violenta el debido proceso, como los principios de libertad probatoria, igualdad y de

contradicción, por lo que, le asiste la razón a la recurrente, ya que, dicho testimonio y los documentos relativos a el reporte de siniestro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, el formato de arqueo y el diverso tiquet de la compañía de seguros ambos de la misma fecha citada, no pueden ser considerados como impertinentes al referirse a los hechos motivo de la acusación, contrario a lo considerado por el A quo, aunado de que, como lo señala la recurrente, se trata de documentales que ayudaran al esclarecimiento del monto de lo robado, por lo que coartar, excluir o limitar el testimonio y los documentos que se pretenda incorpore a juicio, vulnera la teoría del caso de la fiscal, como viola los principios de libertad probatoria y de contradicción.

Y en lo que respecta a la exclusión para la etapa de individualización de la sanción y la reparación del daño, de los atestes *********, ********* **y de *******, por estimar el A quo, existe vaguedad en su ofrecimiento al no señalar la fiscal sobre una fecha específica sobre los hechos que declararan, al respecto, este Tribunal no comparte el criterio adoptado por el A quo, esto es así, porque de acuerdo con el artículo 346 del Código nacional de procedimientos penales, lo anterior es así porque, no se apreció ninguna de las causales para excluir los medios de prueba, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, ya que si bien, el ofrecimiento de dichas testimoniales, lo fue para declarar en relación a las circunstancias anteriores y posteriores a esas fechas,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

que se relacionan con el circunstanciado motivo de la acusación, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, dichos atestes, declararan en relación a las circunstancias anteriores y posteriores relacionadas con el día veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, pues así lo señala su ofrecimiento, con independencia de que no estableciera la fecha exacta, pues estamos ante la presencia de un sistema des formalizado, donde no impera el formalismo, ni el ritualismo, exponiendo las partes de manera oral sus pretensiones de manera ágil y práctica, por lo que exigir se expresen de manera repetitiva todos sus argumentos, harían la audiencia larga y tediosa, cuando es el Juez, quien escucha a las partes y aprecia a través de sus sentidos lo que estas pretenden, sin necesidad de que al ofrecer cada prueba se exija señale toda una serie de normas y rituales, tal y como al inicio de la audiencia, el A quo fijo sus reglas, de cómo se conduciría la audiencia, para hacerla practica y ágil, de ahí que, resulte fundado su motivo de agravio, ya que si se trata de atestes impertinentes, es decir que, no tienen relación con los hechos motivo de la acusación, la defensa así, lo hubiese señalado, por tanto, se estima que los testigos antes precisados, si reúnen los requisitos legales para ser admitidas, al no ser impertinentes, ni sobreabundantes, y guardan relación con los hechos controvertidos, aunado de que, son útiles para el mejor esclarecimiento de los mismos.

Aunado a todo lo anterior y tomando en consideración que unas de las finalidades del proceso

penal, es esclarecer los hechos, así como, resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, luego entonces, de los medios de pruebas indebidamente excluidos, se lograra un mejor esclarecimiento de los hechos, además, no fueron ofrecidas para generar actos dilatorios, como ser sobreabundantes, impertinentes y mucho menos innecesarias, tampoco se advirtió de la intervención de las defensas, como la fiscal y asesora que, las mismas se hayan obtenido con violación a derechos humanos y mucho menos que hayan sido declaradas como nulas, por tanto, al no ubicarse dichos medios de prueba ofertados por la fiscal en ninguna de las hipótesis para solicitar su exclusión o acotamiento, a criterio de este Órgano Colegiado, es procedente su admisión en los términos ofrecidos, es decir; por cuanto, al testimonio de *****, esta podrá declarar e incorporar en su momento, las documentales consistentes en ***el reporte de siniestro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, el formato de arqueo y el diverso tiquet de la compañía de seguros ambos de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno*** y por cuanto a los testimonios que se desahogaran para la etapa de individualización de las sanciones y reparación del daño, *****, ***** **y de *******, declararan en relación a las circunstancias anteriores y posteriores relacionadas con el día veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.

En estas condiciones, al resultar por una parte **INFUNDADOS** y por otra parte **FUNDADOS LOS**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION**

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AGRAVIOS, lo procedente es **modificar** el contenido del auto de apertura materia de impugnación, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, **únicamente por cuanto a los agravios que resultaron fundados**, confirmándose el resto de los medios de prueba admitidos, y para los efectos siguientes:

1.- Se admite para la etapa de juicio oral, de testimoniales, la número 1.- *********, en su calidad de apoderada legal de la persona moral, la materia sobre la cual versara su testimonio será al tenor del interrogatorio que le formule la representación social acerca de las circunstancias periféricas de tiempo, modo y lugar del delito que se le atribuye a los acusados, acontecido el día 29 de agosto de 2021, así como la acreditación de la propiedad de los objetos y el numerario sustraído por los acusados, así también exhibirá al tribunal, el poder notarial número ********* que la acredita como apoderada legal, pasado ante la fe del notario público ********* en *********, de 7 de mayo de 2021, así como también exhibirá, el reporte de siniestro de fecha 29 de agosto de 2021, el formato de arqueo de efectivo de fecha 29 de agosto de 2021 y el tiquet de costo de los productos faltantes de fecha 29 de agosto de 2021, con número de folio 96, a favor de la persona moral que representa, así también el tiquet de la compañía de seguros de fecha 29 de agosto de 2021 de la sucursal vista alegre, en donde se aprecia el sello comercial de la tienda comercial, el tiquet de la caja 2 y caja 1, de fecha 29 de agosto de 2021, a favor de la persona moral víctima con número ********* sucursal

*****, en la cual se aprecia el sello comercial, y el ***** con número ***** de fecha 29 de agosto de 2021 a favor de la moral víctima en la cual se aprecia su sello comercial.

2. Se admite en el apartado de OTROS MEDIOS DE PRUEBA para la etapa de juicio oral, las siguientes **DOCUMENTALES**, las que serán incorporadas a juicio por la ateste *****, en su calidad de apoderada legal de la persona moral víctima:

I.- el **REPORTE DE SINIESTRO** de fecha 29 de agosto de 2021, suscrito por el empleado de la moral víctima *****.

II.- el **FORMATO DE ARQUEO DE EFECTIVO** de fecha 29 de agosto de 2021m, suscrito y firmado por el auditor de la moral víctima.

III.- así también el **TIQUET DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS** de fecha 29 de agosto de 2021 de la sucursal vista alegre, en donde se aprecia el sello comercial de la tienda comercial.

3.- Se admiten para la etapa de Individualización de sanciones y reparación del daño, las testimoniales de *****, ***** y de *****, quienes declararan en relación a las circunstancias anteriores y posteriores relacionadas con el día veintinueve de agosto de dos mil veintiuno en los términos expuestos por el fiscal en su acusación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION**

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/510/2021, **únicamente por cuanto a los agravios que resultaron fundados**, confirmándose el resto de los medios de prueba admitidos, y para los efectos siguientes:

1.- Se admite para la etapa de juicio oral, de testimoniales, la número 1.- *********, en su calidad de apoderada legal de la persona moral, la materia sobre la cual versara su testimonio será al tenor del interrogatorio que le formule la representación social acerca de las circunstancias periféricas de tiempo, modo y lugar del delito que se le atribuye a los acusados, acontecido el día 29 de agosto de 2021, así como la acreditación de la propiedad de los objetos y el numerario sustraído por los acusados, así también exhibirá al tribunal, el poder notarial número ********* que la acredita como apoderada legal, pasado ante la fe del notario público ********* en *********, de 7 de mayo de 2021, así como también exhibirá, el reporte de siniestro de fecha 29 de agosto de 2021, el formato de arqueo de efectivo de fecha 29 de agosto de 2021 y el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiquet de costo de los productos faltantes de fecha 29 de agosto de 2021, con número de folio 96, a favor de la persona moral que representa, así también el tiquet de la compañía de seguros de fecha 29 de agosto de 2021 de la sucursal vista alegre, en donde se aprecia el sello comercial de la tienda comercial, el tiquet de la caja 2 y caja 1, de fecha 29 de agosto de 2021, a favor de la persona moral víctima con número ***** sucursal *****, en la cual se aprecia el sello comercial, y el ***** con número ***** de fecha 29 de agosto de 2021 a favor de la moral victima en la cual se aprecia su sello comercial.

2. Se admite en el apartado de OTROS MEDIOS DE PRUEBA para la etapa de juicio oral, con independencia de las previamente admitidas, las siguientes **DOCUMENTALES**, las que serán incorporadas a juicio por la ateste *****, en su calidad de apoderada legal de la persona moral víctima:

I.- el REPORTE DE SINIESTRO de fecha 29 de agosto de 2021, suscrito por el empleado de la moral víctima *****.

II.- el FORMATO DE ARQUEO DE EFECTIVO de fecha 29 de agosto de 2021m, suscrito y firmado por el auditor de la moral víctima.

III.- así también el TIQUET DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS de fecha 29 de agosto de 2021 de la sucursal vista alegre, en donde se aprecia el sello comercial de la tienda comercial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 71/2022-13-OP
Causa Penal: JCJ/510/2021
DELITO: ROBO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Se admiten para la etapa de **Individualización de sanciones y reparación del daño**, las testimoniales de *****, ***** y de *****, quienes declararan en relación a las circunstancias anteriores y posteriores relacionadas con el día veintinueve de agosto de dos mil veintiuno en los términos expuestos por el fiscal en su acusación.

SEGUNDO. - Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/510/2021, del sentido del presente fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, las modificaciones efectuadas al auto de apertura y de todas las pruebas que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a todas las partes técnicas y procesales por conducto del notificador, en los domicilios y medios especiales señalados para tal efecto.

A S I, por unanimidad resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante y

Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **71/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/510/2021. CONSTE.**

FHD/gjm